tolerable.

650. ' P. Si el Párroco, y testigos estubieren excomulgados, ' fuera sin embargo válida su asistencia? R. Que sí, aunque ilícita. P. Qual es el significado del *Párroco proprio*? R. Que llamase Párroco proprio, no el del origen, y patria de los contrayentes, sino el de su domicilio. Y así el que es natural de Valencia, y vive domiciliado en Alicante, debe contraér en presencia del Párroco de Alicante. El proprio Párroco de los Vagos, y Peregrinos, es el del Lugar en que se hallan; pero este pecará gravemente, si asiste á su Matrimonio, sin haber hecho diligente averiguacion sobre su libertad, y sin haber dado parte al Ordinario, y obtenida su licencia, segun lo manda el Tridentino. (*a*)

El Señor Lambertini prescribió en este particular, (*b*) como norma que debía observarse en su Arzobispado. I. Que los Corregidores, Jueces, Médicos, Profesores de alguna facultad, los Discípulos, y criados, aunque estrangeros, *ritè* contraén el Matrimonio, si asiste el Párroco del Lugar en que viven: porque viviendo por algun espacio de tiempo en un mismo lugar, se concilian el domicilio, ó qüasi domicilio, bastante para el Matrimonio. II. Que el Párroco de los encarcelados por pena perpetua, ó temporal, es el del territorio de la Carcel; pero el de los encarcelados solamente para custodia, mientras su causa se despacha por el Juez, es el de su domicilio, y no el del territorio de la Carcel, por quanto ellos nada mas anhelan que bolverse á su casa, sueltos de las prisiones. III. Que quando los gravemente enfermos en el Hospital, consultando con su salvacion, deben celebrar Matrimonio, sea avisado el Obispo para que determine quien ha de asistir. En semejantes casos suelen los Obispos conceder á los Capellanes del Hospital, que hagan oficio de Párroco, para ocurrir á las controversias de ellos, y los Párrocos, ó de estos entre sí, en cuyo territorio, ó tubiera el enfermo domicilio, ó estubiere el Hospital. IV. Que el Párroco de las niñas espurias es el de aquella Parroquia á la que está sujeto el Hospicio público donde están recogidas; pero el de las demás niñas recogidas en otros Hospicios, es aquel á quien está sujeto el mismo Hospicio. V. Que el Párroco para los Matrimonios de las doncellas que se educan en la clausura de las Monjas, es aquel en cuya Parroquia está el Monasterio, como no tengan domicilio en otra Parroquia; pero si le tienen, ó paterno, ó materno, ó fraterno, es aquel en cuyo territorio está el domicilio; mas de suerte

(*a*) Sess. 24. de Refor. Mat. cap. 7. (*b*) Inst. XXXIII. & LXXXVIII.

te que las públicas admoniciones se hagan en ambas Parroquias. Y finalmente, que lo mismo se observe respecto de los criados, y criadas que viven en casa de sus amos. Todo esto estableció el docto Arzobispo, fundandose principalmente en los Decretos de la Sagrada Congregacion.

P. Quién es el Párroco de aquel que habita en dos lugares casi igualmente, mas, ó menos? R. Que ese tendrá dos Párrocos, y podrá contraér en presencia de qualquiera de los dos. Porque así como tiene dos domicilios para habitar, así tiene dos Párrocos; y el uno no debe esperar licencia del otro, pues el igual no tiene potestad en su igual. Podrán no obstante consultarse mutuamente, y muchas veces convendrá. Pero hablando regularmente, parece que debe contraér en presencia del Párroco en cuya Parroquia queda al tiempo de celebrar el Matrimonio.

651. ' P. El Párroco puede ' asistir al Matrimonio de sus Feligreses fuera de los límites de su ' Parroquia? R. Que sí. Y lo mismo (de licencia suya) otro Sacerdote. Porque esta presencia ' no es acto de jurisdiccion contenciosa.

Pero para obrar lícitamente, debe obtener licencia del Párroco en cuya Parroquia asiste: porque si no, incurrirá suspension, en opinion de algunos.

P. Puede el que es Párroco, asistir al Matrimonio sin licencia del proprio Párroco de alguno de los dos contrayentes? R. Que no: porque dicho Matrimonio se haría inválido, y el tal Párroco quedaría suspenso del Oficio, y Beneficio Parroquial, hasta tanto que le absuelva el Obispo del Párroco cuyo ministetio usurpó.

652. ' P. Si un Español se pasara á Inglaterra, ó á otro Pais ' donde no está promulgado el Tridentino, á fin de contraér allí ' Matrimonio, fuera nulo el Matrimonio? R. Que sí, como despues de la Sagrada Congregacion, declaró Urbano VIII. (*a*) ' P. El Matrimonio contraído en ' presencia del que, no siendo Párroco, tubiere título colorado, y ' estubiere reputado por Párroco ' con error comun del vulgo, fuera válido? R. Que sí, como se ' colige ex cap. *Licèt Episcopus*. ' (*b*) P. Qué tal debe ser la presencia del Párroco, y testigos? ' R. Que debe ser humana; porque ' deben advertir, y saber lo que se ' hace: el Párroco, como Ministro ' de la Iglesia; y los testigos, para ' poder dár testimonio. Y así fuera nulo el Matrimonio, si fueran ' dementes, ó estubieren embriagados, ó durmiendo. P. Quando ' el Párroco es llamado con dolo, ' ó detenido con violencia, es vá-

 ' lido

(*a*) A 14 de Agosto de 1627. (*b*) De Præben. in 6.

' lido el Matrimonio contraído en ' su presencia contra su voluntad? ' R. Que sí, segun declaró la Sa- ' grada Congregacion. (*a*) Pero los ' contrayentes deben ser castiga- ' dos por los Ministros Eclesiásti- ' cos, y Reales, como públicos ' transgresores de los Sagrados ' Cánones, y Constituciones de los ' Príncipes, é injuriosos al mismo ' Párroco.

P. Es necesaria para el valor del Matrimonio la bendicion del Párroco? R. Que no: ni prolacion alguna de palabras, hecha por el mismo; pero pecará mortalmente, si de propósito la omite, porque se aparta, y discorda del ritu de la Iglesia.

653. ' P. Los Matrimonios clan- ' destinos, aunque eran válidos an- ' tes del Tridentino, eran tambien ' lícitos? R. Que jamás fueron lí- ' citos, porque siempre les detestó, ' y prohibió la Iglesia, como dice ' el mismo Concilio. (*b*) Y lo mis- ' mo se ha de decir ahora de los ' que se contraén entre los domici- ' liados en los territorios en que ' no se publicó el Tridentino, por- ' que así se dispone en el lugar ci- ' tado. Pero los Matrimonios clan- ' destinos, son nulos en las Pro- ' vincias en que una vez se publi- ' có el Concilio, como en las de ' Olanda, aunque los contrayentes ' sean Hereges; porque la Iglesia ' jamás revocó la obligacion de di- ' cho Decreto, y así lo declaró la ' Sagrada Congregacion, respon- ' diendo al Arzobispo Filipense, ' Vicario Apostólico en Olanda ' año 1630. como refiere Henno, ' y otros. Y así, si se convirtieran ' á la Fé, deben contraér de nuevo ' segun la forma del Tridentino.

' Tambien le respondió la mis- ' ma Congregacion al dicho Vica- ' rio Apostólico, que fuera válido ' allí el Matrimonio contraído en- ' tre Católicos, *coram duobus testi- ' bus*, en caso de no hallarse Sa- ' cerdote Católico; pero el caso es ' raro en estos tiempos, como ad- ' vierte Henno. El qual añade, que ' nunca fuera lícito á los Católi- ' cos contraér en presencia del Mi- ' nistro Herege (porque esto fuera ' aprobar el ritu de la falsa Igle- ' sia) pero que podrian contraér ' en presencia del Magistrado He- ' rege, porque esto solo fuera pa- ' ra el fin civil, de que constara ' del Matrimonio, en donde se tie- ' ne por nulo el contraído de otra ' suerte; pero deberian contraér ' antes, ó despues, *coram Parocho, ' & testibus*.

Muy conforme á esta doctrina es el solemne juicio que de estas cosas hizo Benedicto XIV. en las Constituciones que él mismo cita, (*c*) y que deben consultarse en casos semejantes.

§. VII.

(*a*) A 2 de Marzo 1580. (*b*) Sess. 24. cap. 1. (*c*) De Syn. Diœces. lib. 6. cap. 5. & 6.

§. VII.

654. ' P. La omision (lícita, ó ' ilícita) de las Procla- ' mas hace clandestino al Matri- ' monio? R. Que no, como este se ' contraiga *coram Parocho, & tes- ' tibus*. P. Como, y por quien de- ' ben hacerse las Ploclamas? R. ' Que deben hacerse publicamen- ' te, *inter Missarum solemnia*, en ' tres dias festivos continuos, aun- ' que medien entre ellos dias fe- ' riales: debe hacerlas el Párroco, ' ó (con licencia suya) otro Sacer- ' dote, y en la propria Parroquia ' de ambos contrayentes, como de- ' claró la Sagrada Congregacion. ' P. Quién, y quando puede dis- ' pensarlas? R. Que habiendo jus- ' ta causa puede el Ordinario dis- ' pensar en las Proclamas; pero ' no el Párroco. Y en caso de que- ' rer un moribundo casarse con su ' concubina, á fin de legitimar la ' prole, pueden omitirse las Pro- ' clamas sin dispensacion, y asis- ' tir el Cura á dicho contrato. Las ' causas razonables para dicha dis- ' pensacion son: la grave urgencia ' de acelerar el contrato, no ha- ' biendo rezelo de impedimento al- ' guno: el grave rubor de otro de ' los contrayentes, como si fuera ' muy noble, y contraé con perso- ' na humilde: y ultimamente, el ' temor fundado, y prudencial, de ' que se estorve el contrato por ' malicia de otros.

' P. El que sabe el impedimen- ' to, debe denunciarlo luego que ' corren las Proclamas? R. Que ' sí, por secreto que sea. Pero si ' ha de seguirse grave infamia al ' que quiere contraér, se le debe ' avisar para que desista del con- ' trato. El mismo contrayente (pre- ' guntado legítimamente) debe con- ' fesar el impedimento oculto, ó ' desistir del contrato; si ya no es, ' que hubiese sacado dispensacion ' en el fuero de la conciencia, y ' el Juez no tenga suficiente pro- ' banza por otra parte. El Párro- ' co que sabe el impedimento *ex- ' tra confessionem*, debe estorvar ' el contrato, y dár aviso del im- ' pedimento al Ordinario.

655. La regla de algunos Teólogos es esta: Quando por la manifestacion del impedimento amenaza grave daño al que le revela, ahora se le haya de causar por otro, ó por sí mismo, porque es compelido en decir su reato que le infama; ó quando se teme prudencialmente, que resultará grave escándalo, ó grave daño al otro inocente, cesa en estos casos la obligacion de revelar el impedimento en quien le sabe: porque, dicen, ni la ley de la caridad, ni la reverencia debida al Sacramento, ni la obligacion de la Ley Eclesiástica, obligan con tanto gravamen.

Pero los desposados, si los dos, ó el uno sabe el impedimento, tiene obligacion en conciencia de desistir, ó pedir dispensacion antes de contraér el Matrimonio, aunque

que de la manifestacion se siga infamia: porque siendo pecado mortal contraér así, está obligado á desistir de todos modos de cometerle. Y lo mismo se ha de decir quando son interrogados, si hay impedimento: porque están tenidos á decir sinceramente la verdad; porque celebrando Matrimonio á sabiendas inválido, pecan gravísimamente, y vivieran en continuo estado de pecado mortal, tratandose conyugalmente.

Quando pues saben tal impedimento, y no quieren, ó no pueden sacar dispensacion, convenganse mutuamente á salirse de lo tratado. Mas si uno de los dos sabe el impedimento, que no puede revelar sin infamia propria, ó del otro, diga constantemente, que ha mudado de parecer, y que de ninguna manera quiere casarse, sino elegir estado mas perfecto, y elíjale: ó si confia, que manifestarle á la otra parte, tendrá buen efecto, revélele el impedimento baxo secreto natural, para que en adelante de comun acuerdo, ó se aparten de contraér, ó lo dilaten oportunamente hasta conseguir secretamente la dispensacion. Pero si no se puede diferir sin grave escándalo, acudan en secreto al Legado, ó Nuncio de la Silla Apostólica, y si no le hay, al Obispo, que en tal caso de necesidad puede dispensar, como dirémos.

656. P. Qué regla se debe guardar en los Matrimonios secretos, que llaman de conciencia? R. Que la que dió Benedicto XIV. en su Constitucion, (*a*) en la qual manda á los Obispos. I. Que no sean fáciles en dispensar las Proclamas. II. Que pongan gran vigilancia en que dispensadas las Proclamas, no se celebre el Matrimonio sin presencia del Párroco, y testigos confidenciales, de suerte, que ninguna noticia se tenga de esta celebracion; pues para que esto lícitamente se pueda hacer segun los Cánones, se requiere causa urgentísima para semejante dispensacion. III. Que diligentemente inquieran sobre las personas que piden contraér ocultamente, si su qüalidad, grado, condicion lo requiere; si son de su derecho, ó ageno; si hijos de familias, cuyas bodas son aburridas del Padre, que justamente disiente (porque fuera muy ageno del Oficio Episcopal dár al hijo facil ocasion de inobediencia) si se trata de personas Eclesiásticas, aunque constituídos en órdenes menores, que obtienen pensiones, ó Beneficios Eclesiásticos, para que se ataje su detestable retencion despues en el estado matrimonial. Y finalmente, que procure con solicitud, que antes de conceder la licencia del Matrimonio oculto, les enseñen, y propongan los claros, y ciertos documen-

(*a*) *Satis vobis*, die 17. Novemb. 1741. Const. 35. tom. 1. Bullar.

cumentos del estado sobredicho.

En quanto al Ministro del Matrimonio oculto, establece: I. Que para eso sea diputado el Párroco de uno de los contrayentes. Y si ocurran algunas circunstancias, que parezca requieren otro Sacerdote, sea elegido aquel, que es recomendado en bondad, y doctrina, y destreza del empleo. Pero qualquiera que sea, se le mande, que no asista al Matrimonio, sin que primero con paternal caridad amoneste á los consortes, y aperciba, que la prole que se procrease, conviene que luego la manden bautizar, y que darán estrechísima cuenta á Christo Juez si no reconocieren los hijos como legítimos, les educaren piadosamente, y dexaren gozar de los bienes temporales que les pertenezcan, ó por testamento de sus mayores, ó autoridad de las leyes. II. Que celebrado el Matrimonio, sin dilacion exhiba al Obispo documento escrito con nota del lugar, tiempo, y testigos que intervinieron. Cuyo documento pondrá el Obispo mucho cuidado en que se transcriba en libro totalmente distinto del otro en que se notan segun costumbre los demás Matrimonios contraídos publicamente. Y el dicho libro debe ser custodido cautamente en la Curia Episcopal, y sellado, y solo en el caso se ha de abrir, con licencia del Obispo, en que se hayan de escribir en él otros semejantes Matrimonios, ó alguna urgente necesidad lo pida: mas hecho esto, debe bolverse á cerrar con cuidado, y á sellarse como antes. La fé, y atestaciones del celebrado Matrimonio, escritas de mano del Ministro, deben transcribirse en el sobredicho libro palabra por palabra, por persona nombrada por el Obispo, que tenga para todos abonado testimonio de integridad. Y estas atestaciones, y fé, debe el mismo Obispo guardar en el lugar mas secreto con salvedad.

III. Que si de dicho Matrimonio nace prole, sea bautizada en la Iglesia, donde los demás Infantes indistintamente son bautizados. Y por quanto para cubrir ocultamente el Matrimonio, es facil que en el libro de los Bautizados no se haga mencion de los padres, se manda, que la prole sea denunciada al Obispo por el padre, y éste difunto, por la madre del bautizado, ó inmediatamente, ó por persona fidedigna nombrada por los padres, para que ciertamente conste al Obispo, que la prole bautizada en tal lugar, y tiempo, suprimidos, ó falsamente expresados los nombres de los padres, es legítima, aunque haya sido procreada por derecho del oculto Matrimonio. Y todas estas cosas han de ser fielmente escritas por el Notario de los Matrimonios ocultos. Y el libro en que se referirán los nombres de los Bautizados así, y sus padres, aunque deba ser distinto del otro de los Matrimonios, con igual diligencia debe ser custodido en la Cu-

Curia Episcopal, y sellado.

Los contrayentes deben ser castigados por el Obispo; y si le constáre que la prole había nacido de Matrimonio oculto, y bautizada suprimidos los nombres de los padres, sin haberle dado noticia éstos dentro de los treinta dias del nacimiento de la prole, debe el Obispo publicar, y hacer notorio dicho Matrimonio. Y para que los contumaces, é inobedientes no se quexen de que se les falta al secreto, cuide mucho el Obispo, que el Ministro que se eligiere para la celebracion del Matrimonio oculto, clara y abiertamente aperciba á los contrayentes, que con ese pacto, y ley se les permite la secreta celebracion del Matrimonio; es á saber, que no solo será bautizada su prole, sino que será denunciada al Obispo con nota del tiempo, y lugar del bautismo recibido, y sincera indicacion de los Padres de quienes nació; de otra suerte se echará al público en gracia de los hijos su Matrimonio, aunque contraído dada por el Obispo fé del secreto. El mismo pacto, y condicion se ha de entender, quando diese escándalo el Matrimonio oculto.

§. VIII.

657. ' EL último impedimento es el *Rapto*, y se ' difine: *Violenta fœminæ renitentis* ' *abductio*. Y así el que arrebata, ' ó se lleva una muger contra su ' voluntad, no puede casarse con ' ella, mientras la tenga en su poder, aunque ella consienta despues del rapto. Pero podrán casarse, si quisiere ella, despues de ' estár en plena libertad, y en lugar seguro. Y aun en ese caso, ' quedan excomulgados *ipsò jure* el ' raptor, y todos los cooperantes ' por consejo, ayuda, ó favor. Quedan tambien infames, é incapazes de qualquier dignidad. Y el ' raptor debe dotar decentemente ' (á arbitrio del Juez) á la arrebatada (que se case, ó no se case ' con ella). Así lo determina el Tridentino. (*a*)

' P. Si una muger consiente en ' salirse de casa contra la voluntad ' de sus Padres, es *rapto que dirima*? R. Que no: bien que si fuere ' conocida del raptor, sería *rapto* ' *especie de luxuria*, por la injuria ' hecha á los Padres. Y esto es únicamente lo que enseña Santo Tomás: (*b*) *Quidquid conentur Ledesma, alijque, quibus subscribit* ' *Hennus*. P. Si la muger fuere sacada con dolo, ó engaño, pero sin ' violencia, sería *rapto*? R. Que ' no, sino *seduccion*. P. Aunque el ' rapto no se haga *nubendi causa*, ' *sed solius libidinis*, dirime sin ' embargo? R. Que sí, porque es pro-

(*a*) Sess. 24. cap. 6. (*b*) 2. 2. q. 154. a. 7.

' propriamente rapto: y no distinguiendo el Concilio (como se ' vé) nadie debe distinguir. P. Si ' una muger arrebatára á un hombre, fuera rapto dirimente? R. ' Que no, porque el Concilio solo ' habla del rapto que se hace de la ' muger. Mas habría entonces otro ' *impedimento*, por razon de la violencia, y miedo. Pero si depuesto ' éste, consintiera voluntariamente ' el arrebatado, fuera válido el ' Matrimonio, no habiendo otro ' impedimento dirimente.

658. P. El que arrebata la muger, puede contraér con ella á lo menos Esponsales? R. Que no, porque no hubiera el Concilio providenciado bastantemente por evitar el inconveniente, si los Esponsales, que tienen fuerza de obligar á los desposados para contraér el Matrimonio, fueran válidos, aunque contraídos con la muger violentamente arrebatada, y quedando en la potestad del raptor. Y así lo declaró la Sagrada Congregacion. (*a*) P. Si la muger arrebatada, y no puesta en libertad, espontaneamente contraé, no con el raptor, sino con otro tercero, que nada tubo que vér en el rapto, será válido el Matrimonio con éste? R. Que parece que sí, porque la ley irrita el Matrimonio entre el raptor, y rapta, sin que nada diga de otro tercero inocente. Pero es ilícito celebrar en tal circunstancia Matrimonio, porque suena mal, basta que la muger sea constituida en lugar seguro, y libre, y obtenga de sus Padres la concesion pedida. P. Si despues de contraídos válidamente los Esponsales, se difiere sobrado la celebracion del Matrimonio, y el desposado impaciente de la tardanza, arrebata á la desposada, rehusandolo ella, y resistiendose, será rapto dirimente? R. Que sí, porque es rapto violento para contraér Matrimonio. Y esta opinion se ha de seguir en la praxi, pues tratamos de materia de Sacramento, y se funda en razon bastantemente sólida: porque semejante rapto siempre es mortalmente ilícito, y escándaloso. Y aunque este arrebato no sea injurioso á la desposada, que no tiene justo motivo para recindir los Esponsales, pues es de persona debida al raptor, á quien es injuriosa la dilacion injusta del Matrimonio, esto probará, que se disminuye mucho la deformidad del rapto de cosa á él debida, é injuriosamente dilatada. Pero como no le faltan otros medios, de conseguir por medio del Juez la desposada que le es debida, siempre retiene la malicia de irritante violencia.

659. P. Como puede ser requisito necesario para el Matrimonio el consentimiento de los Padres? R. Que es cierto no se requiere para su valor, como difine el Tridentino; (*b*) pero sí para su licitud.

(*a*) Apud Molinam disp. 10. n. 22. (*b*) Sess. 24. cap. 1.

Porque no hay duda, que es pecado mortal, si se contraé ignorándolo los padres, ó demás mayores tenidos en su lugar, pues gravemente se falta á la reverencia que se les debe. Pero si los hijos les exponen la voluntad de contraér con tal persona honesta, é igual, y los Padres no tienen justos motivos de resistir, sino frívolos solamente, y sugeridos de la avaricia para aumentar la hacienda, &c. entonces, despues de haber procurado los hijos con modestos, y eficaces oficios doblar á los padres, y esperado un decente tiempo, podrán contraér sin pecado mortal: ya porque no hay justa causa para detenerles: ya tambien, porque los mismos padres pecan quando sin causa justa impiden el Matrimonio honesto. Este, á la verdad, mas debe proceder del recíproco amor entre los contrayentes, que de otro motivo, que no mira al amor, para que la concordia, y fidelidad se conserve constantemente: ya finalmente, porque los hijos cumplieron con lo que debian.

660. P. Puede el Obispo, no solo con blandura de palabras, y exhortaciones dilatar, sino impedir el Matrimonio de qualquiera por sola causa de que ignora la Doctrina Christiana? R. Que sí, como consta de las Bulas de Inocencio XII. Clemente XI. y Benedicto XIV. quien advierte, (*a*) que alguna vez sucede, que uno sepa, y crea los principales Mysterios de nuestra Fé; asimismo igualmente perciba, á lo menos ruralmente, lo demas que por necesidad de precepto se debe aprender; pero porque es de torpe ingenio, y flaca memoria, despues de aplicada toda diligencia, ni puede retenerlo en la memoria, ni recitarlo. En este estado de cosas, advierte, digo, que no debe impedirsele perpetuamente el Matrimonio, que está instituido *in officium naturæ*, y por eso no se ha de negar á alguno sin propria culpa; sino que cuidará el Párroco, que el que tiene este trabajo de falta de memoria, oiga freqüentemente lo que una vez aprendió crasamente, para que no lo olvide del todo.

CAPITULO V.

DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS del Matrimonio.

§. I.

661. ' P. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que puede el Obispo en los no dirimentes, exceptos el esponsalicio, y los votos de Castidad, y Religion, en los quales solo el Papa puede dispensar. Pero debe advertirse, que los votos de *no casarse*, de *no pedir el débito conyugal*, de *ordenarse in Sacris*, de *castidad ad tempus servandæ*, no están comprendidos en los votos de *castidad perpetua*, ó de *Religion*, reservados al Papa; y así puede el Obispo dispensar en ellos. En los dirimentes por *Derecho Divino*, ó *Natural* solo Dios puede; porque no consta, que haya concedido Christo tal facultad á nadie. Y así no puede dispensar el Papa en el error de la persona, ni en grado alguno de consanguinidad en linea recta, ni en el voto solemne Monacal, ni en el ligamen, ni en la impotencia. En los dirimentes por *Derecho Cánonico*, solo el Papa puede dispensar, *per se loquendo*: porque el dispensar es acto de Jurisdiccion, y nadie la tiene sobre el Derecho Canónico sino el Papa. Puede sin embargo el Obispo (por costumbre prescrita, y consentimiento del Papa) dispensar en los impedimentos ocultos, deprehendidos despues de contraido el Matrimonio *bona fide*, de parte de uno de los contrayentes por lo menos, *si sit periculum in mora, & difficilis sit recursus ad Papam, aut ejus Delegatum*, como dicen comunmente Teólogos, y Canonistas.

Para consuelo, y sosiego de los Obispos debe tenerse presente esta regla que prescribe Benedicto XIV. (*a*) *Præsumendum est, Summum Pontificem delegare Episcopo potestatem dispensandi, quam certè requisitus, non esset ei denegaturus.* Pero en el caso que ambos contraxeron con mala fé, muchos sienten, que se debe recurrir al Papa, y la reservacion persevera en su vigor: porque así como piadosamente se cree, que el Pontífice consiente en el caso de buena fé, de uno á lo menos de los contrayentes, así prudentemente se crèe, que no quiere favorecer á la iniquidad, y fraude de los mismos. Mas el recurso en caso oculto, se puede hacer por carta á la Sacra Penitenciaría.

' Pero como el impedimento de *cognacion espiritual*, no puede ser oculto, y por consiguiente no tenga lugar la buena fé para contraér con él, ni haya inconveniente en separarse los que hubieren contraído: jamás podrá dispensar el Obispo en este impedimento. Y aún los Papas se muestran difíciles en dispensar en él, por parecerles no ser conveniente, como dice Próspero Fagnano. (*b*)

662. ' P. Podrá el Obispo dispen-

(*a*) De Synod. Diœc. lib. 8. cap. 14. n. 6.

(*a*) De Syn. lib. 9. cap. 2. n. 2. (*b*) In cap. *Ex Litteris*, Extra. de Cognat. Spirituali. Vease al cit. Ben. ibi n. 3.